

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL IBAGUE
SECRETARIA SALA CIVIL FAMILIA
IBAGUE-TOLIMA



Ibagué, Noviembre 09 de 2016

OFICIO TUTELA NR. 17737

SEÑOR
PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
CRA 5ª 15-80
BOGOTA D.C.

ACCIÓN TUTELA, RAD. 73-001-22-13-000-2016-000543-00
ACCIONANTE: DUBERNEY URIBE REYES
ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Notifícale que mediante providencia de fecha noviembre 08 de los corrientes, con ponencia del (a) Magistrado (a), DR. RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha octubre 18 de 2016 dentro de la acción de tutela de la referencia.

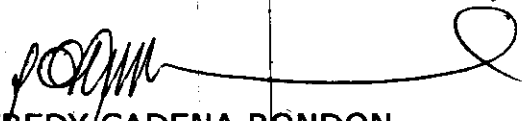
Por lo anterior, avocó el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por DUBERNEY URIBE REYES contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, para lo cual allegamos copia de la demanda y en el término de 2 días se pronuncie sobre los hechos y aporte pruebas. .

Igualmente, vinculó a la Dra. Alba Luz Puentes Osorio, así como a los funcionarios que ocupan actualmente en provisionalidad los cargos de "Procurador Judicial I, adscritos a las Procuradurías Delegadas para Restitución de Tierras, Conciliación Administrativa, Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Asuntos de Trabajo y Seguridad Social y Asuntos Ambientales y Agrarios.

Por lo anterior ordena a ese despacho que en el término de 2 días contados a partir de la presente notificación adelante las gestiones administrativas necesarias tendientes a enterar o notificar a los funcionarios que ocupan actualmente en provisionalidad los cargos antes mencionados.

Anexo copia proveído en mención para su conocimiento y cumplimiento.

Atentamente,


FREDY CADENA RONDON
Secretario

180

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA
IBAGUE TOLIMA**

Ibagué, ocho (8) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Referencia: Acción de Tutela de *Duberney Uribe Reyes* contra la Procuraduría General de la Nación. Radicación No. 73-001-022-13-000-2016-00543-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Familia en su providencia del 18 de octubre de 2016. En consecuencia, reunidos como se encuentran los requisitos de la acción de la referencia, el Despacho **Resuelve:**

1. Admitir la acción de tutela promovida por *Duberney Uribe Reyes* contra la Procuraduría General de la Nación, la cual se tramitará en la forma y términos de los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

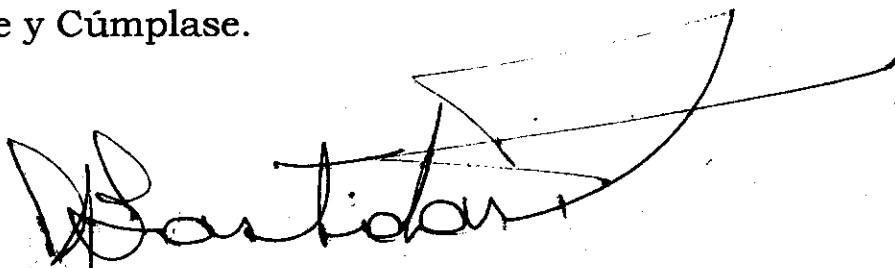
2.- Vincular de oficio dentro de la presente acción a la *Dra. Alba Luz Puentes Osorio* así como a los funcionarios que ocupan actualmente en provisionalidad los cargos de "Procurador Judicial I Adscritos a las Procuradurías Delegadas para Restitución de Tierras, Conciliación Administrativa, Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Asuntos de Trabajo y Seguridad Social y Asuntos Ambientales y Agrarios".

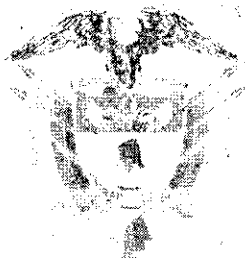
3.- Librar oficios por secretaria a la Procuraduría General de la Nación y a la *Dra. Alba Luz Puentes Osorio*, para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien de manera detallada, sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la presente tutela.

4.- Se ordena a la *Procuraduría General de la Nación* que en el término de 2 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, adelante las gestiones administrativas necesarias tendientes a enterar o notificar a los funcionarios que ocupan actualmente en provisionalidad los cargos de

"Procurador Judicial I Adscritos a las Procuradurías Delegadas para Restitución de Tierras, Conciliación Administrativa, Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, Asuntos de Trabajo y Seguridad Social y Asuntos Ambientales y Agrarios" del país de la existencia del presente trámite constitucional, aportando de igual forma junto a dicha comunicación copia del traslado del escrito de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.


RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado



24
1
Honda, Septiembre 06 de 2016

Señores:

Honorables

MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO IBAGUE (Reparto)
Ciudad.

Ref: Acción de Tutela

Accionante: **DUBERNEY URIBE REYES**

Accionada: **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Duberney Uribe Reyes, mayor de edad, identificado con CC No 5.947.729, expedida en El Líbano-Tolima, domiciliado y residente en el municipio de Honda-Tolima, actuando en mi nombre propio me permito presentar acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y las normas que la reglamentan, contra la Procuraduría General de la Nación, representada legalmente por el Dr. Alejandro Ordoñez Maldonado o quien haga sus veces con el fin de prevenir la vulneración de los derechos fundamentales al: Debido proceso, Estabilidad Laboral reforzada, Mínimo Vital, Derecho al Trabajo, Seguridad Social, Vida Digna e Igualdad.

HECHOS

1. Desde el 17 de Mayo de 1997 me vinculé a la PGN, en el cargo de Procurador Judicial I Penal Código y Grado: 3PJ –EG, No: 305, en Honda-Tolima, cargo adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales; (ocupé además con anterioridad cargos en la rama judicial entre el 25 de octubre de 1978 y el 30 de Junio de 1982).
2. En la actualidad cuento con 64 años de edad y con más de 1.173 semanas cotizadas, faltándome aproximadamente dos años y medio para adquirir el derecho a la pensión, encontrándome entonces en condición de prepensionado, por lo que soy sujeto de especial protección Constitucional, (estabilidad laboral reforzada).

3. El cargo que desempeño, en principio era de libre nombramiento y remoción, pero paso a ser cargo de carrera administrativa en cumplimiento de fallo de la Corte Constitucional C-101 de 2013, que declaró inexecutable la expresión que consagraba los Cargos de Procuradores Judiciales I y II como empleos de libre nombramiento y remoción, en consecuencia quienes veníamos desempeñándonos como funcionarios de libre nombramiento y remoción, fuimos nombrados en provisionalidad.
4. Mediante Resolución No: 040 del 20 de Enero de 2015, la PGN dio apertura a concurso de méritos para proveer 317 cargos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y 427 cargos de Procuradores Judiciales II (3PJ-EC).
5. Mediante resolución No. 340 del 08 de Julio de 2016, se publicó la lista de elegibles relacionada al cargo que ostento, esto es Procurador Judicial I Código y Grado: EPJ-EG, adscrito a la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, observándose que para un total de 109 cargos ofertados, la lista de elegibles se compone de 198 aspirantes; es decir que en este caso la lista de elegibles es superior a los cargos disponibles; sin embargo, se observa que en otros cargos de Procuradores Judiciales I con idéntico Código y Grado: EPJ-EG al mío, pero adscritos a otras Procuradurías Delegadas, los cargos ofertados son superiores a los integrantes de las respectivas listas de elegibles (por lo que habría vacantes), es así que para el caso de Procuradores Judiciales I adscritos a la Procuraduría Delgada para la Conciliación Administrativa se ofertaron 107 cargos , pero la lista de elegible solo se compone de 91 personas (ver resolución No 333 del 08 de Julio de 2016) ; para el caso de Procuradores Judiciales I adscritos a la Procuraduría Delgada para la Restitución de Tierras se ofertaron 23 cargos, pero la lista de elegible solo se compone de 7 personas (ver resolución No 343 del 08 de Julio de 2016) ; para el caso de Procuradores Judiciales I adscritos a la Procuraduría Delgada para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social, se ofertaron 19 cargos, pero la lista de elegible solo se compone de 11 personas (ver resolución No 339 del 08 de Julio de 2016) ; para el caso de Procuradores Judiciales I adscritos a la Procuraduría Delgada para la Defensa de los Derechos de la Infancia , la Adolescencia y la Familia se ofertaron 14 cargos, pero la lista de elegible solo se compone de 11 personas (ver resolución No 337 del 08 de Julio de 2016) ; para el caso de Procuradores Judiciales I adscritos a la Procuraduría Delgada para la

Asuntos Ambientales y Agrarios se ofertaron 3 cargos, pero la lista de elegible solo se compone de 2 personas (ver resolución No 342 del 08 de Julio de 2016) ; es decir que hay un total de 44 cargos que no fueron provistos en dicho concurso que son de igual o similar categoría , rango, jêrarquía y funciones similares, al mío.

6. No obstante lo anterior y pese a que mediante oficio 1267 de fecha 22 de Junio de 2016, (esto es, más de quince días antes de que se publicaría la lista de elegibles de mi cargo) solicité a la Procurador General de la Nación tuviese en cuenta mi situación de prepensionado y por lo tanto de sujeto de especial protección constitucional al carecer además de otro sustento distinto a mi salario, para que llegado el momento de suplir el cargo que hasta la fecha ocupo, por quien hubiese obtenido los mejores resultados (se entiende de los que componen la lista de elegibles y aceptara el nombramiento), se me diera amparo y protección al cual tendría derecho; La Procuraduría tomándose 39 días para dar respuesta, violando flagrantemente los plazos para dar respuesta a las peticiones, a través de la Secretaria General finalmente contestó, mediante oficio No 004538 del 19 de agosto de los corrientes, en el que expuso “ de cara a la situación concreta y como conclusión emanada de la línea de interpretación de la Corte, no es posible desplazar los derechos de quien gana un concurso por los del provisional que ocupe el empleo , así este en situación de estabilidad laboral reforzada. En tal caso, lo procedente es que la administración pueda adoptar las medidas afirmativas de protección que resulten del caso, pero siempre que resulte posible o tenga algún margen de maniobra, de tal modo que, se puedan proteger concomitantemente los derechos de prepensionado y los del aspirante. En este contexto y en consideración a que la lista de elegibles contenida en la Resolución No 340 del 08 de Julio de 2016, se integra por ciento noventa y ocho (198) personas , para un total de ciento cuarenta y nueve (149) empleos, su situación deberá ser analizada frente a otras variables como la cantidad de concursantes que se postularon para el cargo actualmente ocupado por el peticionario, la existencia de otras situaciones subjetivas susceptibles de medidas de protección especial con mayor urgencia , etc. De manera que en conclusión, dadas las razones anotadas, no se encuentra viable que la administración le pueda reconocer al peticionario su condición de prepensionado, a la vez que no se halla posible garantizarle su estabilidad laboral reforzada, frente al concurso de méritos”.

Es decir se me negó el trato preferencial a que tenía derecho en mi condición de prepensionado aduciendo que no era posible desplazar los

derechos de quien gana un concurso por los de un provisional que ocupe el empleo y no tener "margen de maniobra" al ser la lista de elegibles mayor a la oferta de cargos, sin embargo, como ya dije esto sólo es cierto en cuanto al caso de Procuradores Judiciales I adscritos a la Procuraduría Delegada del Ministerio para Asuntos Penales, no así para el caso de los demás cargos de Procuradores Judiciales I adscritos a otras Procuradurías Delegadas, donde como ya demostré siendo cargos del mismo nivel, códigos, grados y funciones similares al mío, la lista de elegibles fueron inferiores a los cargos por proveer quedando entonces vacantes en los que podría haber sido ubicado, pues si no era viable desplazar los derechos de quienes obtuvieron los mejores puntajes en la Convocatoria que ofertaba mi cargo, de todas formas existía esta otra posibilidad para que en forma concomitante a la protección de tales derechos se verificara la posibilidad de protección en mi condición de prepensionado ubicándome en cargo igual o similar que no haya sido provisto mediante el concurso de carrera, situación que es viable en este caso por las razones ya anotadas; lo anterior no obstante que en dichos cargos se encuentren actualmente personas nombradas en provisionalidad, pues aunque gozarían de una estabilidad relativa, frente a estos provisionales en cargos similares se debe hacer igualmente una ponderación de si están en igual o menor posibilidad de ser protegidos, y en caso de que se encuentre alguno frente al que yo tenga un mejor derecho por razón de mi condición de especial protección constitucional por ser prepensionado es que se debe hacer uso del trato preferencial por ser sujeto de especial protección Constitucional para ordenarse reintegro en dicho cargo.

7. La Corte Constitucional sostuvo en Sentencia T- 716 de 2013, que: *"Los empleos de procurador judicial, en razón de la decisión adoptada en la sentencia C-101 de 2013 se han convertido de cargos de libre nombramiento y remoción en cargos de carrera administrativa, y en consecuencia, los servidores que desempeñan esos cargos sin haberse realizado el correspondiente concurso de méritos se encuentran en situación de provisionalidad. Lo anterior implica que las personas en dichas circunstancias están cobijadas por la estabilidad laboral intermedia que significa ocupar dichos empleos en provisionalidad, lo que determina que a la luz de la jurisprudencia constitucional, los actos de desvinculación de tales servidores deben ser motivados";* sin embargo, Se me comunicó la terminación de mi vinculación en provisionalidad mediante un oficio, es así que el 31 de diciembre de 2016, recibo en mi correo

5

institucional oficio suscrito por Mery Constanza Rodriguez Daza , sustanciadora de la Procuraduría Regional del Tolima, quien a me hace llegar copia del oficio No 4033 de fecha 17 de agosto de 2016 firmado por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en el que se me comunica que mediante Decreto No 3487 de Agosto 08 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 340 del 08 de Julio de 2016 se nombró a Alba Luz Puentes Osorio en el cargo que ocupo, indicándoseme que en consecuencia a partir de la posesión de dicha persona culminaba mi vinculación laboral con esta entidad (oficio que pese a tener fecha 19 de agosto de 2016, como dije, sólo pude conocer el 31 de agosto de 2016).

Lo anterior no obstante que El Concejo de Estado, ha señalado que excepcionalmente los oficios son actos administrativos, cuando mediante estos se toma una decisión administrativa, y por el contrario no lo son cuando en su respectivo contenido se enuncia, una mera información que se presume tomada de actos anteriores, ellos si actos administrativos:

"(...) La Sala observa que se ha dado una apreciación errada del exacto carácter de cada pronunciamiento, y es así, en primer lugar, que no se ha reparado en que los dos oficios relacionados no constituyen propiamente acto administrativo, sino, como en sus respectivos contenidos se enuncia, una mera información que se presume tomada de actos anteriores, ellos sí, actos administrativos, en los cuales se había efectivamente determinado las aludidas capacidades transportadoras para la accionante. La Sala estima que los oficios son excepcionalmente actos administrativos, cuando los mismos constituyen una decisión administrativa que afecta situaciones jurídicas en cabeza de particulares. En el presente caso, no es esa la situación de los referidos oficios, sino que por estar anteceditos de actos en los cuales están contenidas las decisiones". (C.E Sentencia 25000-23-24-000-1999-0825-01 /6891).

En mi caso, se me comunica mi desvinculación con oficio 4093 signado por el Secretario General de la PGN (en encargo), quien no es mi nominador, y en dicho oficio señala que: *"El Procurador General de la Nación mediante Decreto 3487 de agosto 08 de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la resolución 340 del 08 de Julio de 201, nombró a la señora Alba Luz Puentes Osorio, en el cargo de Procurador Judicial I, Código: 3PJ, Grado EG, que actualmente ocupa usted en provisionalidad. En consecuencia a partir de la posesión de dicha persona*

culmina su vinculación laboral con esta entidad"; es decir, simplemente se trata de un oficio que enuncia un acto administrativo: el Decreto 3487 de agosto 08 de 2016, por el cual se hizo el nombramiento de quien encontrándose en la lista de elegibles (lugar 101) acepto el cargo; sin que se haya producido como tal un acto administrativo específico y motivado de desvinculación como lo dicta la jurisprudencia constitucional para las personas que se encuentren desempeñando cargos en provisionalidad cobijadas por la estabilidad laboral intermedia.

8. Sobre la desvinculación de funcionarios en provisionalidad, igualmente La sentencia de Tutela T -326 / 14, señaló que:

"(...) En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación...".

Es decir, que dicha sentencia indica que la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera además del requisito de la desvinculación por acto administrativo motivado, en aquellos casos de personas en condición de vulnerabilidad (caso de prepensionados), exige además la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de tales personas; sin embargo, en este caso la Procuraduría General de la Nación no realizó, ni ha realizado ninguna acción afirmativa tendiente a proteger mis derechos como persona de especial protección constitucional en mi calidad de prepensionado; pues ofertó mi cargo en la convocatoria aludida y los demás cargos, sin verificar primero que personas podrían estar en situación de especial protección constitucional para no ofertar dichos cargos. Además una vez advertidos de que me encontraba en situación de prepensionado lo cual hice mediante oficio de fecha 22 de

Junio de 2016 (cuando aún no había salido la lista de elegibles), no tomaron medida alguna al respecto para garantizar mis derechos aduciendo "falta de maniobra" para protegerlos, limitándose en su análisis a la convocatoria donde se ubica mi cargo, sin tomar en cuenta la posibilidad de ubicarme en cargo igual o similar; lo que es viable de acuerdo a las pruebas que aportó que demuestran que si existe margen de maniobra para proteger mis derechos en forma concomitante con los derechos de quienes acceden a los cargos públicos de carrera por ganar u obtener los mejores puntajes en el concurso de méritos; por cuanto en algunas convocatorias de Procuradores Judiciales I, los cargos ofertados son superiores al número de aspirantes de la lista de elegibles.

9. Sobre la similitud de los cargos de Procuradores Judiciales, la propia Procuraduría General de la Nación al contestar una acción de tutela expuso lo siguiente: " (...) los empleos de Procurador Judicial ,entre estos , los creados con el Decreto 2247 de 2011, integran la planta globalizada de la procuraduría General de la Nación y no tienen una designación específica desde su creación, ya que dicha facultad corresponde a un asunto de reglamentación interna atribuida por la ley al Procurador General de la Nación y reconocida como válida por la corte Constitucional cuando estableció la naturaleza de los cargos como de carrera administrativa .

(...) quiere decir lo anterior que , sin perjuicio de la denominación que tenga el cargo de procurador Judicial II , bien en asuntos penales o de apoyo a las víctimas , se rigen por el mismo propósito principal y las mismas competencias funcionales, correspondiéndoles la intervención judicial (...)

(...) Resalta que el proceso de selección de personal adelantado por la procuraduría General de la Nación , no interfiere en los temas de justicia transicional ni vulnera derecho de las víctimas , toda vez que las funciones en dicho campo pueden ser asignadas por las necesidades del servicio a cualquier procurador judicial de la entidad (...) " (Tutela –Proceso No 76-001-23-33-011-2016-0172-00T ribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca ,Sentencia del 29 de agosto de 2016- el subrayado es mío).

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS:

La Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculen a funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad manifestó en sentencia T- 326-14, lo siguiente:

" (...) Si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desde la misma demanda se solicite con la debida motivación, el decreto y práctica de medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma, en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Ana Isabel Velásquez Arias requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia, la señora Ana Isabel no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, que provea una protección eficaz, diferente a la acción de tutela.

(...) La señora Ana Isabel Velásquez Arias, al momento de conformarse la lista de elegibles por parte de la CNSC en septiembre de dos mil doce (2012), cumplía la condición de prepensionada y madre cabeza de familia. En este sentido, el salario obtenido en el empleo público que desempeñaba servía de sustento para sí y sus dos (2) hijos, ambos estudiantes, toda vez que su esposo padece una discapacidad. Estas circunstancias acreditan la inminencia de un perjuicio irremediable, en los términos explicados en el fundamento séptimo (7°) de esta sentencia, puesto que la accionante tiene gravemente afectado su derecho al mínimo vital ante la ausencia del ingreso económico que financia las necesidades materiales propias y de su núcleo familiar dependiente, razón que torna en inidóneo el mecanismo judicial contencioso administrativo (...) "(subrayado es mio) .

Me encuentro en igualdad de condiciones que al señora Velásquez Arias, pues al ser desvinculado carezco de medios económicos para garantizar la satisfacción de las necesidades materiales básicas propias y de mi núcleo familiar, (entre las

que se encuentran las necesidades básicas de mi madre que es de la tercera edad y no cuenta con recurso alguno), pues mi única fuente de ingresos es mi salario.

Además, estoy a portas de la edad de retiro forzoso, (ocho meses para cumplir 65 años) vivo y estoy radicado en el municipio de Honda-Tolima donde ha prestado mi servicios por más de 19 años; Municipio cuya oferta de empleo es prácticamente nula, mucho menos para una persona de mi edad; por lo tanto, veo afectado gravemente con mi desvinculación el derecho al mínimo vital, razón que hace inidóneo el mecanismo judicial contencioso administrativo como lo ha sostenido la propia Corte Constitucional para la protección de mis derechos fundamentales y los de mi núcleo familiar, toda vez que es incierta su duración.

Igualmente en Sentencia T- 716 de 2013, la Corte Constitucional sostuvo sobre el tema lo siguiente:

“ (...) La Corte ha precisado que (i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, comoquiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional cuando se pretende el reintegro de un servidor público que ha sido desvinculado de su cargo, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de sus derechos fundamentales y se evidencie la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado. En cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en materia de reintegro, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos casos específicos, se ha indicado que pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y

restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva (...)(subrayado es mío) .

Para mi caso, se dan todos los supuestos que establece la Corte en dicha sentencia, que son (i) que se trate de un servidor público que ha sido desvinculado de su cargo, (me comunican mi desvinculación el día 31 de agosto de los corrientes) (ii) que se advierta la vulneración de derechos fundamentales y se evidencia la amenaza de un perjuicio irremediable; se me han violado derechos fundamentales como el debido proceso, al ser desvinculado mediante un simple oficio de quien ni siquiera es mi nominador en el que se me informa sobre un decreto por medio del cual se nombró en mi cargo a una persona que se encuentra en la lista de elegibles, cuando la doctrina constitucional señala que los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad al gozar de estabilidad laboral relativa deben ser desvinculado mediante acto administrativo motivado; igualmente se vulnera mi derecho fundamental al Mínimo Vital, toda vez que no cuento con otros medios de subsistencia distintos al de mi sueldo y sostengo además a mi esposa (ama de casa) y mi señora madre (persona de la tercera edad sin ingresos alguno), igualmente se presenta amenaza grave contra mi derecho fundamental a la seguridad social, por cuanto me faltan dos años y medio o 127 semanas por cotizar, que se no llevo a conseguir un empleo encontrándome a menos de un año de retiro forzoso impediría mi acceso a la pensión, es decir que tengo que cotizar al menos 2 años y medio más pero estoy a menos de un año del retiro forzoso con lo que la amenaza de perjuicio irremediable en este sentido es muy grave , teniendo en cuenta además las muy poca probabilidades de conseguir empleo en esta condición , finalmente cumpla con los otros criterios como con la edad , tengo 64 años y cuatro meses y como dije a solo ocho meses de entrar en edad de retiro forzoso, mi salud es precaria tengo problemas renales, de tensión arterial y diabetes, producto de la edad; y como he dicho no cuento con otros medios de subsistencia.

Sobre la procedencia de la Tutela, para reintegro de empleados públicos, en Sentencia T-016 de 2008, se indicó:

"(...) la Corte ha precisado como regla general, que la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte

12

ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante."

En Sentencia T-514 de 2003 se precisó:

"(...) la Corte concluye que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

En Sentencia T-156-14, se precisó:

*"(...) La Corte Constitucional ha señalado que el mecanismo judicial previsto por el ordenamiento jurídico para controvertir los actos administrativos, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercida ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, siguiendo lo expresado por esta Corporación en la sentencia T-186 de 2013, las acciones judiciales que se pueden ante esa jurisdicción en ocasiones no resultan idóneas para las personas próximas a pensionarse que ven amenazados sus derechos, quienes dependen económicamente del ingreso derivado del ejercicio de un cargo público".
(subrayado es mio)*

A continuación pasare a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un perjuicio irremediable y posteriormente de manera específica manifestare los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral reforzada, Mínimo Vital, Trabajo, Seguridad Social, Vida Digna e Igualdad.

SITUACIONES ESPECIFICAS QUE ME COLOCAN ANTE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTA A MI DESVICULACIÓN DEL CARGO EN PROVISIONALIDAD.

1°.- Mi sustento así como el de mi esposa (ama de casa con 63 años de edad) y mi señora madre (quien es adulto mayor, tienen 84 años, es viuda, y no tiene ingreso alguno), dependen exclusivamente de mi ingreso salarial como Procurador Judicial; no tengo negocios u otro tipo de ingresos que me permitan sustentar mis necesidades básicas, así como las de mi señora esposa y mi madre.

2° Debido a mi edad, 64 años y 4 meses, me encuentro a menos de 8 meses de cumplir la edad de retiro forzoso para los empleados públicos, pues de acuerdo al Art.122 del decreto 1950 de: *"La edad de sesenta y cinco años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos"*; así las cosas, se hace prácticamente imposible acceder a otro cargo público en estas condiciones y en el sector privado son prácticamente nulas las ofertas de trabajo (para personas de mi edad), por lo que la población activa laboralmente de esta edad, está básicamente representada por personas que desde hace varios años se vienen desempeñando en sus cargos; por lo tanto la inminencia de cumplir la edad de retiro forzoso hace más gravosa la posibilidad de garantizar mi sustento y el de mi familia, así como se constituye en una seria amenaza de no poder acceder a la pensión al no poder seguir cotizando.

Ante esta evidente realidad fáctica de difícil acceso al mercado laboral de las personas mayores, el propio Gobierno nacional ha presentado un proyecto de ley que está en curso, el No 002 de 2015; *"Por medio de la cual se reconoce la protección especial de estabilidad reforzada laboral a los trabajadores que se encuentren en situación de pre-pensionados"*; el cual, dentro de la exposición de motivos señaló que:

"(...) El presente proyecto que se presenta al Honorable Congreso de la Republica, busca mitigar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los prepensionados, que al terminar su contrato laboral, se ve afectada su posibilidad de cumplir con los requisitos en tiempo de servicio o semanas cotizadas para optar por la pensión de vejez, teniendo en cuenta que por su avanzada edad, su duración e incidencia en el desempleo es mayor o le es imposible volver al mercado laboral

(...)

En estudio elaborado por Jaime Tenjo Galarza (2012) para la universidad Jorge Tadeo Lozano denominado "Duración del desempleo en Colombia, se presentan los resultados sobre la duración duración del desempleo por edad y género, así: los resultados indican que la duración del desempleo disminuye con la edad hasta cierto punto en el rango de los 29 y 40 años, pero a partir de dicho punto aumenta,

17

en los cuantiles 50% y 75%, se observa que a medida que aumenta la edad aumenta la duración del desempleo, por lo tanto, la duración del desempleo de los jóvenes es menor que la de las personas mayores.

Como se puede ver, la tasa de incidencia (desempleo) disminuye a medida que aumenta la edad, mientras que la duración del desempleo aumenta. En el caso de los hombres jefes de hogar, la incidencia (desempleo) de los de 55 años de edad es un tercio de la de los que tienen 25 años, pero la duración es tres veces mayor.

(...) el permanecer más tiempo desempleado aumenta con la edad si se es un hombre casado y jefe de hogar, donde al llegar a los 55 tarda en promedio 18 meses en conseguir empleo...

En ese sentido, se hace necesario proteger de manera especial, a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, que por su avanzada edad y encontrarse próximos al reconocimiento de la pensión de vejez, su cesación laboral afectaría directamente la posibilidad de cumplir los requisitos de ley para acceder a la pensión, ocasionando así una afectación al mínimo vital, al derecho al trabajo y la seguridad social (...).

3° Adicional a esto, he sido encargado en diversas oportunidades como Procurador Provincial de Honda (por salida a vacaciones del titular), la última vez entre Junio y Julio de 2016, lo que me deja inhabilitado según el Artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, para: " Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado" ; como quiera que la Procuraduría Provincial de Honda, tiene competencia territorial en veinte municipios de los Departamentos de Tolima , Cundinamarca y Caldas, ente ellos los más cercanos a Honda-Tolima , limita aún más mis posibilidades de encontrar trabajo.

4° Sufro además, por las mismas razones de la edad, quebrantos de salud, es así que presento: diabetes, complicaciones renales y urinarias, presión arterial alta, etc., por lo cual requiero constante y permanente atención médica; convirtiéndose mi estado de salud es una dificultad adicional para encontrar nuevo empleo y desarrollar actividades desgastantes .

5° Finalmente presento algunas deudas por las que mensualmente canceló la suma de \$2.000.000 que por no podré seguir sufragando por la condición económica precaria en la que quedo al ser desvinculado de mi cargo, lo que me va implicar reportes negativos en las centrales de riesgos, afectación esta que considero sería injusta toda vez que como dije soy desvinculado de forma irregular al no haberse emitido un acto administrativo específico y motivado de desvinculación en mi calidad de provisional en un cargo de carrera

Por lo anterior, al ser mi salario la única fuente de ingresos de mi núcleo familiar, de no ser protegidos mis derechos fundamentales a través de este mecanismo de tutela y al prolongarse en el tiempo la definición de mi situación a través de un pronunciamiento judicial de fondo, mi familia se vería avocada a una inminente crisis económica de tal magnitud que me impediría sufragar los gastos para cubrir nuestras necesidades, lo que supondría la producción de un perjuicio irremediable, situación que impone la necesidad de tomar medidas urgentes para asegurar que siga teniendo acceso a los medios económicos necesarios para asegurar una subsistencia digna. Por lo tanto, dada la urgencia y gravedad de la situación que se produciría, la presente acción de tutela resulta impostergable.

DERECHO FUNDAMENTALES AMENAZADOS O VULNERADOS CON MI DESVINCULACIÓN:

AL MINIMO VITAL:

Se vulnera mi derecho al mínimo vital al no contar con otra fuente de ingreso para mi sostenimiento y el de mi núcleo familiar.

Sobre el mínimo vital, en Sentencia de Tutela 048/09 se dijo lo siguiente:

" (...) Con fundamento en lo expuesto, la Sala da por cierto que la única fuente de ingresos que tenía la demandante para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia, era el salario que recibía por los servicios que prestaba en el Municipio de Inzá Cauca, y que una vez desvinculada del cargo, desde el 31 de mayo de 2008, dejó de percibir, por lo que concluye esta Corporación que la accionante y su familia, se sitúan en una situación límite, conforme con la cual enfrentan una grave crisis económica, que tiende a agravarse con el transcurrir del tiempo.

Es por esta razón que, resulta claro para este Tribunal que la accionante está situada frente al peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, por lo que sus

derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, requieren de una protección urgente, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y reestablecimiento del derecho, toda vez que es conocida la prolongada duración de este tipo de procesos. Por lo expuesto, concluye la Sala que la accionante no cuenta con un mecanismo de defensa judicial de sus derechos fundamentales, al debido proceso y al mínimo vital, diferente a la acción de tutela, que procure una protección eficaz a los mismos". (subrayado es mío).

En Sentencia T-495/11 se dijo al respecto:

" (...) La Corte ha precisado que la desvinculación de un funcionario por alcanzar la edad de retiro forzoso no puede llevarse a cabo de manera objetiva y automática, sin analizar antes las particularidades de cada caso, debido a que como la decisión implica privar de un ingreso a una persona de la tercera edad, ello puede tener consecuencias transgresoras de garantías fundamentales que pueden ir desde el derecho al mínimo vital hasta el derecho a la salud. En otras palabras, la desvinculación de los trabajadores por el motivo de alcanzar la edad de retiro forzoso, sin haber alcanzado a cumplir los requisitos para obtener su pensión, debe hacerse con base en argumentos razonables y medidas de proporcionalidad entre la posibilidad legal del empleador de tomar dicha decisión, y la situación de desprotección en que pueda quedar el trabajador; ello porque la omisión del empleador en evaluar las circunstancias particulares del adulto mayor, puede devenir en vulneración de los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas". (Subrayado es mío).

AL DEBIDO PROCESO:

Se vulnera mi derecho al debido proceso por cuanto se me desvincula del cargo sin haberseme notificado acto administrativo motivado en tal sentido, tan solo se me informa mediante un oficio, suscrito por quien no es mi nominador; que mediante decreto 3487 de agosto 08 de 2016, se hizo el nombramiento de quien encontrándose en la lista de elegibles (lugar 101) acepto el cargo y que como consecuencia de ello termina mi provisionalidad, sin embargo, dicho decreto corresponde a un acto administrativo de nombramiento de contenido particular que genera unos derechos y unos efectos para dicha persona, por lo que no puede considerarse que corresponda al acto administrativo motivado de desvinculación que la jurisprudencia señala como uno de los requisitos para desvincular a quien desempeña en provisionalidad un cargo de carrera administrativa.

En Sentencia T-147-13 se dijo sobre este tema:

" (...) Los funcionarios nombrados en provisionalidad en empleos de carrera no cuentan con las garantías que de ella se derivan, pese a lo cual, tienen el derecho a que se motive el acto administrativo por medio del cual son retirados de su cargo, ya que dicha motivación se erige como una garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y del control a la arbitrariedad de la administración, y no del hecho de pertenecer a un cargo de carrera. Los cargos provisionales no son asimilables a los cargos de carrera administrativa, y es por ello que a los primeros no le son aplicables los derechos que se derivan de ella, ya que quienes se hallan vinculados en provisionalidad no agotaron los requisitos que exige la Constitución y la ley para gozar de tales beneficios, es decir, superar exitosamente el concurso de méritos y el período de prueba, entre otros. Pero tampoco pueden asimilarse a los de libre nombramiento y remoción, pues su vinculación no se sustenta en la confianza para ejercer funciones de dirección o manejo que es propia de éstos, sino en la necesidad de evitar la parálisis de la función pública mientras se logra su provisión en los términos que exige la Constitución. En consecuencia, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; razón por la que el nominador tiene la obligación de motivar el acto administrativo mediante el cual se produce la desvinculación" (Subrayado es mío).

En Sentencia T 326 -2014, igualmente se precisó:

"(...) En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación" (Subrayado es mío).

A LA SEGURIDAD SOCIAL:

Se amenaza gravemente mi derecho a la Seguridad Social, por cuanto a mi edad y a menos de ocho meses de cumplir la edad de retiro forzoso es muy difícil conseguir un nuevo empleo, razón por la que no podré por falta de capacidad económica seguir cotizando en situación de desempleo para obtener mi pensión.

A LA ESTABILIDAD REFORZADA:

La afectación de este Derecho se encuentra demostrada en cuanto la Procuraduría no ha efectuado el menor intento de adoptar medidas afirmativas de protección de mi condición de prepensionado, se ha limitado sólo a sostener la imposibilidad de desplazar los derechos de las personas que se encuentran en lista de elegibles y sostener de forma incorrecta que no hay margen de maniobra para la protección de mis derechos, cuando no se ha tomado la molestia de verificar la posibilidad de ser reubicado en cargo similar (Procuradurías Judiciales I de otras convocatorias) para lo que se debe hacer un ejercicio de ponderación con quienes actualmente se encuentren ocupando estos cargos en provisionalidad y que no vayan a ser provistos por cuanto la lista de elegibles es menor a los cargos ofertados, para establecer si tengo sobre alguno de ellos derecho preferencial por mi condición de prepensionado y por lo tanto con estabilidad laboral reforzada y en tal caso ordenar mi reintegro en dicho cargo.

En Sentencia T-156-14, se dijo sobre el tema:

" (...) Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera, y es además sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia, funcionarios que están próximos a pensionarse o funcionarios que padecen discapacidad física, mental, visual o auditiva, "concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa". Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales". (Subrayado es mío).

DERECHO A LA IGUALDAD:

De no ser protegidos mis derechos se afectaría el derecho fundamental a la igualdad en razón a que he sabido que algunas tutelas se han resuelto favorablemente en igualdad de condiciones a las mías.

Pruebas:

1° Copia de la cedula de ciudadanía, que demuestra mi edad. 64 años, 4 meses.

2° Solicito al Despacho, si lo considera necesario, que se oficie a División de Gestión Humana de la PGN con el fin de aportar copia de mi nombramiento en provisionalidad, así como declaración juramentada de bienes y rentas año 2015.

3°. Aporto, copia de certificación laboral de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, en la que se indica la fecha desde la que me venía desempeñando en el cargo de Procurador Judicial 1 305 penal de Honda; esto es, desde el 16 de mayo de 1997.

4°. Aporto, copia de Certificación expedida por la Presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en el que se indica que me desempeñe como Juez Promiscuo Municipal de Venadillo, desde el 25 de octubre de 1978, hasta el 31 de agosto de 1979, e Así como mi desempeño como Juez Promiscuo Municipal de Cajamarca, desde el 1° de Septiembre de 1979 hasta el 30 de Junio de 1982.

5° Aporto, copia de Resolución No VPB2849 de fecha 21 de Enero de 2016, de Colpensiones, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución No 355009 del 21 de octubre de 2015 por medio de la cual se me negaba solicitud de reconocimiento a pensión de vejez, acto administrativo que confirma la resolución aludida y me señala que a fecha 31 de Diciembre de 2015 contaría con 1.141 semanas cotizadas; es decir para ese momento faltarían 159 semanas, es decir aproximadamente 3,5 años para cumplir las 1300 semanas obligatorias, en razón a esto aproximadamente a comienzos de Junio de 2016 adquiriría mi condición de prepensionado.

6° Aporto copia de tarjeta de identificación para diabéticos, que demuestra que padezco dicha afección.

7° Copia de consultas médica que demuestra que sufro de problemas urinarios.

8° Solicito al Despacho, ordene a la Procuraduría General de la Nación, Secretaría General y/o División de Gestión Humana, para que se aporte copia de los actos administrativos de nombramiento en provisionalidad vigentes de los Procuradores Judiciales I, cuyos cargos no fueron provistos mediante concurso de méritos, al ser las listas de elegibles inferiores a los cargos ofertados, adscritos a la

14

Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras , (ii) Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, (iii) Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia , la adolescencia y la Familia (iv) Procuraduría Delegada para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social (v) Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y demás Procuradurías Judiciales 1 que existan en la planta de la Procuraduría General de la Nación (en cualquier parte del país) y que no se hayan convocado a concurso o que la lista de elegibles no alcance cubrir el número de cargos convocados

9° Igualmente solicito al despacho, ordena a la Procuraduría General de la Nación, Secretaría General y/o División de Gestión Humana, señalar si las personas que actualmente se encuentran nombradas en provisionalidad en cargos de Procuradores judiciales I, que no han sido provistos por el concurso de méritos respecto a las Convocatorias 008, 009, 012, 013 y 014, porque las listas de elegibles es inferior a los cargos ofertados; han solicitado alguna medida de protección por encontrarse bajo algún tipo de estabilidad laboral reforzada (madres cabeza de familia, prepensionados, discapacitados etc); en caso afirmativo que se aporten copias de los documentos que certifiquen dichas solicitudes y pruebas que hayan aportado que demuestran tales condiciones.

10° Solicita al despacho se oficie a la Procuraduría General de la Nación, Secretaría General y/o División de Gestión Humana, en el sentido de que expida copias de las providencias judiciales (tutelas etc.) en virtud de las cuales se haya ordenado el reconocimiento de la condición de prepensionados por estabilidad laboral reforzada en relación al concurso de méritos para ocupar cargos de Procuradores judiciales I y II ; así como las determinaciones que se hayan proferido con anterioridad a dicho concurso donde se haya reconocido dicha estabilidad laboral reforzada.

11° Aporto, copia de la nómina de agosto de 2016, donde se evidencia descuentos por préstamo, y cotización del 5% por ciento del sueldo a pensiones, cotización que al quedar sin empleo no podría cubrir, pues debería sumar el 12% que cotiza el empleador, lo cual sería imposible para mi asumir dichas cotizaciones sin ingreso mensual alguno.

12° Aporto, copia de mi declaración de renta 2015, y copia de mi certificado de ingresos laborales expedido por la DIAN, igualmente de 2015, donde al hacer el

cruce de dichos documentos se puede constatar que mis ingresos fijos corresponden solamente al valor del pago de sueldos y prestaciones sociales.

13° Copia de Oficio No 1267 de Fecha 22 de Junio de 2016 por medio del cual solicité a la Procuraduría protección en mi condición de prepensionado.

14°. Copia de Oficio No 004538 de fecha 19 de agosto de 2016, por medio del cual la Secretaria general de la Procuraduría General de la Nación, da respuesta mi solicitud de protección a mi condición de prepensionado.

15° Copia de oficio No 4093 con fecha 12 de agosto de 2016 signado por el Secretario General (en encargo) de la Procuraduría General de la Nación , por medio del cual se me comunica mi desvinculación, el cual sólo me fue dado a conocer mediante oficio de fecha 30 de agosto de 2016 de la sustanciadora de la PROCURADUIRIA Regional del Tolima oficios que me fueron enviados al correo electrónico institucional el día 31 de agosto de 2016 , fecha en la cual finalmente me enteré de su contenido.

16° Copia del Oficio 4349 de fecha agosto 30 de 2016, de la Sustanciadora de la Procuraduría Regional del Tolima, con constancia de recibo en el correo eléctrico institucional mío en fecha 31 de agosto de 2016 por medio del cual se me da a conocer el oficio 4093 por el que se me informa mi desvinculación.

17°. Copia de algunos de los decretos por medio de los cuales se me encarga de las funciones de Procurador Provincial de Honda.

18° Copia de diploma y acta de grado en el que consta mi título de especialización en Derecho Administrativo y Constitucional.; que me hace idóneo para ocupar cualquier cargo de Procurador Judicial I en los que solicito se me reintegre.

19°. Copia de las resoluciones 337, 338, 339, 342, y 343 de fecha 08 de Julio de 2016 en las que se observa que la lista de elegible es inferior a los cargos ofertados y por lo tanto podría ser ubicado en cualquiera de esas plazas, al ser los cargos similares o iguales al que ostento como procurador Judicial 1 Penal de Honda; aporfo igualmente copia dela resolución 040 correspondiente a mi cargo. .

2^a

20° Copia de declaración extrajuicio de mi señora madre, en la que se prueba sumariamente que depende económicamente de mí.

21° Copia de declaración extra juicio de mi señora esposa, en la que se prueba sumariamente que depende económicamente de mí.

22° Copia de formatos de las convocatorias No 008, 009, 012, 013 y 014 de Procuradores Judiciales I en los que se pueden observar que los cargos de estas convocatorias devengan el mismo salario, tienen funciones similares, son del mismo Nivel: Profesional y clasificados con igual Código y Grado: 3PJ-EG, que los cargos de la Convocatoria 011 que oferto el empleo en el que me desempeño.

SOBRE EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ:

La presente tutela se presenta en tiempo razonable, teniendo en consideración las siguientes circunstancias:

1°.- Sólo hasta comienzos de Junio de 2016, aproximadamente, cumplo los requisitos para adquirir el status de prepensionado, la Procuraduría mediante Resolución No 040 del 20 de enero de 2015 convoca a concurso público, es decir antes que adquiriera tales derechos; inmediatamente cumplí los requisitos de prepensionado mediante oficio de fecha 22 de Junio 2016 solicito al señor Procurador tuviera en cuenta mi situación de sujeto especial de protección Constitucional con estabilidad reforzada, sin embargo, tan solo se me dio contestación a mi petición el día 19 de Agosto de 2016, mediante oficio 004538, violando los plazos legales de respuesta a una petición sin que me hubiese comunicado previamente los motivos de la demora en contestar, por lo que a partir de esa fecha 19 de agosto en que obtengo respuesta negativa quedando en expectativa teniendo en cuenta que los convocatorias al concursos son inmodificables de si alguno de los aspirantes de la lista de elegibles aceptaría o no mi cargo; finalmente me comunican el 31 de agosto de 2016 que ha sido nombrada la Dra. Alba Luz Puentes Osorio, en el cargo que desempeño, mediante Decreto 3487 de agosto 08 de 2016; situación está que es finalmente me deja antes la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

En Sentencia de Tutela 187/12, se dijo:

" (...) La jurisprudencia constitucional ha sostenido invariablemente que la ausencia de un término de caducidad o prescripción en la acción de tutela implica que el juez no puede

simplemente rechazarla en la etapa de admisión con fundamento en el paso del tiempo, sin embargo, de la misma forma ha dicho que la finalidad de la tutela como vía judicial de protección inmediata de derechos fundamentales obliga a la autoridad judicial a tomar en cuenta como dato relevante el tiempo transcurrido entre el hecho generador de la solicitud y la petición de amparo pues un lapso irrazonable puede llegar a demostrar que la solución que se reclama no se requiere con prontitud, que es precisamente el caso para el cual el mecanismo preferente y sumario de la tutela está reservado. (subrayado es mío)

Se cumple así con el requisito de inmediatez en la presentación de esta tutela, al ser presentada dentro de un término razonable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento esta acción en el artículos 86, de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, así como los artículo: 13, 25, 29, 48, 83 y demás concordantes de la misma Carta Política.

PRETENSIONES

1° Que se tutelan los derechos fundamentales al Debido Proceso, estabilidad laboral reforzada, Mínimo Vital, Derecho al trabajo, seguridad social, vida digna e igualdad, y que como consecuencia del amparo concedido se ordene a la Procuraduría General de la Nación:

- A) Ordenar mi reintegro, nombrándome en provisionalidad, hasta que sea incluido en la nómina de pensionados de COLPENSIONES o se decida de fondo la acción contenciosa administrativa a la que acuda para la protección definitiva de mis derechos, como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable, en un cargo igual o similar, al que ostento en la actualidad, que no haya sido provisto en razón al concurso; cargos similares como pueden ser los cargos de Procurador Judicial 1 adscritos a las siguientes dependencias : (i) Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras , (ii) Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, (iii) Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia , la adolescencia y la Familia (iv) Procuraduría Delegada para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social (v) Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y demás Procuradurías Judiciales 1 que existan en la planta de la Procuraduría General de la Nación (en cualquier parte del país) y que no se hayan convocado a concurso o que la lista de elegibles no alcance cubrir el número de cargos convocados, previa comprobación

de que quienes estén ocupando dichos cargos en provisionalidad tengan una estabilidad de menor.

B) Ordenar el pago de los sueldos dejados de percibir como consecuencia de mi desvinculación.

C) Vincular a quienes puedan resultar afectados con esta decisión como son la Dra. Alba Luz Puentes Osorio, persona nombrada en mi cargo y a las demás personas nombradas en provisionalidad en los cargos de Procuradores Judiciales I, que no fueron provistos por el concurso de méritos, de las Convocatorias No 008,009,012,013 y 014, a través de la PGN pues desconozco sus nombres y direcciones.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito como medida cautelar, con el fin de evitar perjuicio irremediable, la siguiente:

Ordenar la suspensión de los efectos del Decreto 3487 de Agosto 8 de 2016, por el cual se nombra a la Dra. Alba Luz Puentes Osorio, en el cargo que ocupo, hasta tanto no se defina esta acción de tutela; o en su defecto la medida de protección que el despacho considere necesario y efectiva para proteger los derechos fundamentales en comento dada mi condición, ya que el juez de tutela tiene la facultad oficiosa para decretar cualquier medida para la protección de un derecho vulnerado o que se amenace su vulneración.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES:

1° La parte accionante : Duberney Uribe Reyes , en la Carrera 19 A No 7-36 Barrio Restrepo Honda-Tolima

2° La parte accionada: Procuraduría General de la Nación, en la Carrera 5 No 15-80 Bogotá D.C, correo electrónico para notificaciones judiciales: procesosjudiciales@procesosjudiciales.gov.co.

3° A las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones que se tomen en esta acción de tutela como son: Dra. Alba Luz Puentes Osorio con CC No 5.506.646 , persona nombrada en el cargo que desempeño, en la Carrera No 12 No 12 A-42 Piso Quinto Centro Comercial Restrepo del Municipio de Honda, sitio

de trabajo; y las personas nombradas en provisionalidad en los cargos de Procuradores Judiciales I , que no se hayan sido provistos por el concurso de meritos por cuanto la lista de elegibles resulto inferior a los cargos ofertados, en las Convocatorias No 008,009,012, 013 y 014; através de la Procuraduria Genaral de la Nación pues deconozco sus nombres y direcciones.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto con anterioridad acción de tutela por los mismos hechos ni contra las mismas autoridades.

Atentamente:



DUBERNEY URIBE REYES

Anexos: